

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO  
PANEL IX

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

Alexis García De León

Peticionario

KLCE201600630

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Humacao

Caso Núm.  
HSCR200701636

Sobre:  
Art. 106 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

I.

Alexis García De León acudió ante nos el 29 de marzo de 2016.<sup>1</sup> Recurre de una *Resolución* denegando una *Moción de Nuevo Juicio* y *Habeas Corpus*. Se desestima el mismo por falta de jurisdicción. Elaboremos.

Los requisitos para la presentación del recurso de *Certiorari* criminal están gobernados por la Regla 34 del Reglamento de este Tribunal. El peticionario, entre otras cosas, tiene que justificar nuestra jurisdicción. En tal sentido, la Regla 32 de nuestro Reglamento,<sup>2</sup> dispone que el término jurisdiccional --de cumplimiento estricto--, para presentar un escrito de *Certiorari* criminal es de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de una resolución u orden. Su inobservancia nos priva de jurisdicción para atender el recurso a menos que medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *Certiorari*. Aunque

<sup>1</sup> Aunque depositó su *Escrito* en el correo el 28 de marzo de 2016, consignó en el mismo haberlo presentado el 23 de marzo de 2016.

<sup>2</sup> Véase; también: *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288 (2002).

discrecionalmente extensivo por ser un término de cumplimiento estricto, solo podrá hacerse cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza. En ausencia de tales circunstancias, carecemos de discreción para prorrogarlo.<sup>3</sup>

La Regla 194 de las de Procedimiento Criminal aclara que cuando el acusado solicita reconsideración de la sentencia, el término para presentar el *Certiorari* “quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.”<sup>4</sup> En el ámbito procedimental penal, la citada Regla 194, establece, que “[s]i cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de *certiorari* quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración”.<sup>5</sup>

Una moción de reconsideración en los procesos criminales, igual que en los de naturaleza civil y derecho administrativo, constituye un mecanismo procesal al alcance de una parte afectada, ya sea por una resolución, orden interlocutoria, sentencia final o dictamen posterior, mediante la cual solicita al tribunal adjudicador que modifique o deje sin efecto el dictamen en controversia.<sup>6</sup>

Al examinar la precitada Regla 194, es claro el efecto de una presentación de solicitud de reconsideración de una sentencia dentro del término improrrogable de quince días respecto al

---

<sup>3</sup> *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998).

<sup>4</sup> Véase, *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 780 (2012); véase, además, *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 688-689 (2011).

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> *Dumont v. Inmobiliaria Estado, Inc.*, 113 D.P.R. 406 (1982); *Dávila v. Collazo*, 50 D.P.R. 497 (1936).

término para presentar un recurso de *certiorari* o apelación ante el Tribunal de Apelaciones. Si se solicita **oportunamente** la reconsideración sobre una *sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, ello interrumpe el término para acudir ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación o de *certiorari*. Dicho término comenzará a transcurrir nuevamente a partir del archivo en autos de la notificación de la resolución del tribunal mediante la cual adjudicó la moción de reconsideración.

Ahora bien, para que se active el efecto interruptor para recurrir ante nos, la susodicha moción de reconsideración deberá ser oportunamente interpuesta dentro del improrrogable plazo de 15 días. De lo contrario, la misma resultaría inoficiosa.

## II.

Apliquemos la norma expuesta al caso de autos. El 14 de diciembre de 2015, García de León presentó un recurso de *Habeas Corpus* y *Moción de Nuevo Juicio*. Ambas peticiones fueron denegadas por el Tribunal de Primera Instancia el 22 de enero de 2016. El término de 15 días para solicitar reconsideración expiró el 8 de febrero de 2016. Sin embargo, García de León incoó su *Moción* a esos fines, el 18 de febrero de 2016. Es decir, lo hizo tardíamente. Ello tornó inoficiosa su *Moción*, pues el Foro *a quo* no tenía autoridad para atenderla<sup>7</sup> y mucho menos interrumpió el término de jurisdiccional de 30 días para acudir ante nos.

Aunque depositó su *Escrito* en el correo el 28 de marzo de 2016, García De León consignó en el mismo haberlo presentado el 22 de marzo de 2016. Independientemente consideremos una fecha o la otra, en ambas ya había expirado el término jurisdiccional de 30 días para acudir ante nos. Ello, pues la inoficiosa --por tardía--, *Moción de Reconsideración* que incoó en el

---

<sup>7</sup> Dicho Foro resolvió la *Moción de Reconsideración* el mismo día de presentada, y le fue notificada al Sr. García De León el 23 de febrero de 2016.

Foro recurrido, no interrumpió el término de 30 días que tenía para acudir ante nos. El mismo venció el 22 de febrero de 2016. Al presentar su *recurso* el 29 de marzo de 2016, lo hizo tardíamente, privándonos así de jurisdicción.

Como celosos guardianes de nuestra jurisdicción apelativa, no tenemos discreción ni autoridad en ley para asumirla, donde no la hay. El único curso decisorio a seguir es desestimarlos.<sup>8</sup>

### III.

Por los fundamentos de derecho antes expuestos, se *desestima* el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>8</sup> *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153 (1999).